

Estas instrucciones están elaboradas con arreglo a la legislación vigente a 1 de enero de 2017, sin perjuicio de que el modelo se haya de cumplimentar de conformidad con las normas vigentes en el momento del devengo del impuesto.

I. CUESTIONES GENERALES

I.1 PROCEDENCIA DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, EN SU MODALIDAD DE ADQUISICIONES "INTER VIVOS".

A) Por obligación personal

Con carácter general:

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, así como los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero, están obligados a presentar autoliquidación por este impuesto por los bienes y derechos que adquieran por donación o cualquier otro negocio jurídico, a título gratuito e inter vivos.

En los supuestos de renuncia a la herencia o legado:

Si un heredero o legatario renuncia a la herencia a favor de persona determinada, el renunciante estará obligado a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad de Adquisiciones Mortis Causa, y el beneficiario por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad de Adquisiciones Inter Vivos. La renuncia, ya sea pura y simple o a favor de persona determinada, efectuada después de prescrito el derecho de la Administración Tributaria a liquidar el impuesto correspondiente a la herencia se reputará a efectos fiscales como donación.

B) Por obligación real

Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español están obligadas a presentar autoliquidación por este impuesto en relación con los bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, hubieran de cumplirse o pudieran ejercitarse en territorio español, cuando sean adquiridos por donación o por cualquier otro negocio jurídico, a título gratuito e inter vivos.

Los sujetos pasivos por obligación real vendrán obligados a designar una persona con residencia en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

I.2 ÁMBITO Y CONDICIONES DE PRESENTACIÓN E INGRESO DEL MODELO 651 DE LA GENERALITAT.

A) Ámbito subjetivo y objetivo de utilización del modelo de autoliquidación 651 de la Generalitat

Criterios generales:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad de Adquisiciones Inter Vivos por obligación personal, deberán presentar la correspondiente autoliquidación mediante este modelo ante la Administración Tributaria de la Generalitat, cuando a ésta le corresponda el rendimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

A tales efectos, corresponde el rendimiento de la modalidad de donaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la Comunitat Valenciana:

a) En el caso de que la donación tenga por objeto bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

b) En el caso de que la donación tenga por objeto los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga, a la fecha del devengo, su residencia habitual en la Comunitat Valenciana.

¿Cuándo se debe considerar que la residencia habitual radica en la Comunitat Valenciana?:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.1.1º b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, a los efectos de este impuesto, se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en la Comunitat Valenciana cuando permanezca en su territorio un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo. Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de la Comunitat Valenciana cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, determinada conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando no fuera posible determinar la permanencia según lo indicado en el párrafo anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunitat Valenciana a los sujetos pasivos que tengan su principal centro de intereses en dicha Comunidad Autónoma, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los componentes de renta relacionados en el artículo 28.1.2.º de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Supuesto especial:

Si en un mismo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos, y el rendimiento correspondiente, de conformidad con las reglas de los apartados anteriores, deba considerarse producido en Comunidades Autónomas distintas de la Comunitat Valenciana, procederá la

presentación en la oficina competente de cada una de ellas (si bien la autoliquidación que, en su caso, se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio).

B) Lugar de presentación.

Cuando la competencia para la gestión del tributo corresponda a la Comunitat Valenciana, la autoliquidación se presentará:

- Si la donación o acto gravado se refiere exclusivamente a bienes inmuebles, en la Delegación del IVAT u Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario territorialmente competente donde radiquen los inmuebles que, según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, tengan mayor valor. Si los bienes donados fuesen del mismo valor, en cualquiera de las Oficinas donde esté situado alguno de ellos, previo acuerdo de los interesados, de ser varios.

- Si se refiere exclusivamente a bienes que no sean inmuebles, la autoliquidación se presentará, en la Delegación del IVAT u Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario territorialmente competente donde resida el adquirente de los bienes de mayor valor, según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, a la fecha de devengo del impuesto. Si fuesen del mismo valor, en cualquiera de las oficinas correspondientes al territorio donde tengan su residencia habitual los adquirentes, previo acuerdo de éstos.

- Si se refiere tanto a bienes inmuebles como a otros de distinta naturaleza, la autoliquidación se presentará:

1. Si la suma del valor de todos los inmuebles es igual o superior a la del resto de bienes transmitidos, en la oficina competente de la Comunidad en la que radiquen los inmuebles de mayor valor.

2. Si la suma del valor de todos los inmuebles es inferior a la del resto de bienes transmitidos, en la oficina competente de la Comunidad donde tenga su residencia habitual el adquirente de bienes no inmuebles de mayor valor.

C) Plazo de presentación.

El plazo de presentación es de un mes a contar desde el día en que se cause el acto o contrato. No obstante, cuando se trate de consolidaciones del dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario, el plazo será de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, se deberá presentar la autoliquidación correspondiente en el plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento. La regularización que se practique incluirá la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, así como los intereses de demora.

D) Documentación que debe acompañar a esta autoliquidación.

Una vez ingresado, en su caso, el importe resultante de la autoliquidación, el «Ejemplar para la Administración» se introducirá en el sobre correspondiente, incluyendo como documentación complementaria la siguiente:

Documentación a aportar en todos los casos:

- Desde el 28/05/2015 ya no es obligatoria la aportación del documento notarial. Es obligatoria la aportación de documento privado y su copia, en el que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo, que deberá contener los siguientes extremos:

- Datos identificativos del donante y del donatario (NIF o NIE, nombre y apellidos, domicilio y fecha de nacimiento).

- Parentesco entre el donante y donatario,

- Domicilio para la práctica de notificaciones,

- Relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que integren el incremento del patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyen a cada uno.

- Relación detallada de las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite.

- En los supuestos en que el sujeto pasivo no haya realizado previamente operaciones con trascendencia tributaria en España, autorización cumplimentada para el acceso a los datos personales de identidad o, en su defecto, original del NIF o NIE.

- Relación del patrimonio preexistente de los sujetos pasivos a la fecha del devengo. Cuando el patrimonio sea inferior a 390.657,87 euros, así como cuando sea superior a 3.936.629,28 euros, bastará con presentar un escrito en el que se declare esta circunstancia.

Documentación a aportar, siempre que se declaren en la donación:

- En el caso de aplicación de beneficios fiscales asociados al parentesco o discapacidad:

- Original y copia del Libro de familia o certificado literal de nacimiento,

- Original y copia del certificado en que se indique el grado de minusvalía que padece el interesado, expedido por el órgano competente.

- En los supuestos de consolidación del dominio:

- Copia del documento donde se produjo la desmembración del dominio.

- Autorización cumplimentada para el acceso a los datos personales de identidad del usufructuario o, en su defecto, copia del NIF o NIE del mismo.

En el supuesto de que el usufructo se hubiera extinguido por fallecimiento del usufructuario, se adjuntará original y copia del certificado literal de defunción del usufructuario.

- Copia de la documentación del vehículo (ficha técnica y permiso de circulación) correspondiente a los vehículos incluidos en la donación.

- Original y copia de la justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite.

E) Lugar y forma de pago.

El importe de la deuda podrá ingresarse en cualquier Entidad Colaboradora de la Generalitat en la recaudación de tributos: Caixabank, Bankia, BBVA, Sabadell/ Cam, Santander (Banesto), Cajas Rurales Unidas (Cajamar), Ibercaja, Banco Cooperativo Esp., CaixaOntinyent.

A estos efectos, el pago podrá efectuarse en dinero de curso legal, o mediante banca por internet, banca electrónica, cajeros automáticos y otros medios de pago autorizados por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico y que, en cada momento, tenga acreditados la Entidad Colaboradora respectiva.

II. NORMAS PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO

NORMAS COMUNES A TODAS LAS PÁGINAS.

- 1) Las cifras se indicarán en euros.
- 2) En todas las páginas de la declaración-liquidación figurarán el N.I.F., apellidos y nombre del sujeto pasivo.
- 3) El modelo se cumplimentará preferentemente con caracteres tipográficos. Cuando el modelo se cumplimente a mano, se utilizarán letras mayúsculas y bolígrafo sobre superficie dura.

PAGINA 1

Código Territorial.

Consigne el código del Órgano Gestor (Delegación del IVAT u u Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario) en que se presente el documento, según las siguientes instrucciones:

El código territorial consta de tres bloques:

E	H		
1º (fijo)		2º	3º

- El segundo bloque se refiere al ámbito territorial (Provincia). Alicante: 03; Castellón: 12 ;Valencia: 46
- El tercer bloque se refiere al ámbito gestor (Órgano Gestor). Sus valores serán éstos, según el caso:

- A) Delegaciones del IVAT: 00
- B) Oficinas Liquidadoras de Valencia

Albaida	51	Chelva	58	Massamagrell	65	Tavernes de la Valldigna	72
Alberic	52	Chiva	59	Moncada	66	Torrent	73
Aldaia	53	Cullera	60	Ontinyent	67	Villar del Arzobispo	74
Algemesí	54	Enguera	61	Paterna	68	Picassent	75
Alzira	55	Gandia	62	Requena	69	Oliva	76
Benaguasil	56	Xàtiva	63	Sagunt	70	Manises	77
Carlet	57	Llíria	64	Sueca	71		

C) Oficinas Liquidadoras de Alicante

Alcoi	01	Dolores	08	Orihuela	15	Torreveija	22
Benidorm	02	Eix	09	Pego	16	Altea	23
Callosa d'en Sarrià	03	Elda	10	Santa Pola	17	El Campello	24
Callosa de Segura	04	Xàbia	11	La Vila Joiosa	18	Guardamar del Segura	25
Calp	05	Xixona	12	Villena	19		
Cocentaina	06	Monòver	13	Pedreguer	20		
Dénia	07	Novelda	14	Pilar de la Horadada	21		

D) Oficinas Liquidadoras de Castellón

Albocàsser	51	Nules	54	Vila-real	57	Oropesa del Mar	60
Lucena del Cid	52	Sant Mateu	55	Vinaròs	58		
Morella	53	Segorbe	56	Viver	59		

Órgano Gestor.

Nombre del órgano gestor. Por ejemplo:

Si se trata de la Delegación del IVAT en Valencia, que se correspondería con el Código Territorial EH 46 00, se consignará: *Deleg. Valencia* .

Si se trata de la Oficina Liquidadora de Alcoi, que se correspondería con el código Territorial EH 03 01, se consignará: *O.L. Alcoi* .

Devengo.

Casilla 2. Devengo. Se deberá consignar la fecha del día en que se cause el acto o contrato. En caso de consolidación del dominio, se deberá consignar la fecha de extinción del usufructo.

Apartados A, B y C. Sujeto pasivo, donante y presentador.

Si se dispone de etiquetas identificativas, se deberán adherir en los espacios reservados al efecto. Si se carece de ellas o éstas contienen datos erróneos o sin actualizar, se deberán cumplimentar los datos requeridos. En el caso de que sea no residente, no hay que olvidar rellenar la clave país/territorio, según los códigos que figuran en el Anexo I de estas Instrucciones.

En el caso de consolidación del dominio por extinción del usufructo, se consignarán los datos del nudo propietario que consolidase el dominio en el apartado del "sujeto pasivo", y, en el apartado del "donante", se incluirán los de la persona cuya transmisión lucrativa dio origen a la constitución del usufructo.

Apartado D. Carácter de la autoliquidación.

Los sujetos pasivos pueden presentar autoliquidaciones que complementen a otra anterior, dentro o fuera del plazo reglamentario (En este último caso tendrán, además, el carácter de extemporáneas). En estos casos, se deberá consignar una "X" en la **casilla 48 "Autoliquidación complementaria"** y otra "X" en la que proceda, en función del motivo de la presentación de la autoliquidación complementaria, de las **casillas 50 y 51 "Motivos"**.

Casilla 49 "Número de autoliquidación". Deberá cumplimentarse el correspondiente a la autoliquidación o liquidación que se complementa.

Casilla 53 "Consolidación del dominio por extinción del usufructo". Se deberá marcar con una "X" cuando, al extinguirse un derecho de usufructo, se proceda a liquidar la consolidación del dominio en el primer o sucesivos nudos propietarios. La consolidación del dominio se autoliquidará siempre independientemente del resto de adquisiciones y en un impreso separado. En este caso, deberá cumplimentarse el **número de autoliquidación o liquidación correspondiente a la adquisición de nuda propiedad (Casilla 52)**. En este caso, se cumplimentarán las casillas 133 a 136.

Apartado E. Otros datos del sujeto pasivo.

Casilla 54 "Parentesco con el donante". Se deberá consignar un "1" cuando la relación de parentesco entre el donante y el donatario sea de hijo, adoptado, padre o adoptante; se deberá consignar un "2" cuando la relación de parentesco sea distinta de la anterior; se consignará un "3" cuando no exista relación de parentesco.

Casilla 61 "Discapacidad". Se deberá consignar un "1" cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 33% e inferior al 65% y se trate de una discapacidad física o sensorial; se deberá consignar un "2" cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65% si se trata de una discapacidad física, psíquica o sensorial; un "3" cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 33% e inferior al 65% y se trate de una discapacidad psíquica. La determinación del grado de minusvalía se realizará de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Casilla 55 "Grupo". Se consignará el número del grupo de parentesco que corresponda al sujeto pasivo, de los que se relacionan a continuación:

- (1) Grupo I. Descendientes y adoptados menores de veintiún años.
- (2) Grupo II. Descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges o parejas de hecho, ascendientes y adoptantes.
- (3) Grupo III. Colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos), y ascendientes y descendientes por afinidad.
- (4) Grupo IV. Colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

Casilla 56 "Patrimonio preexistente". Se hará constar el tramo en que esté comprendido el patrimonio del sujeto pasivo a la fecha del devengo del impuesto. Los tramos vigentes son los establecidos en el Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 116 "Coeficiente multiplicador". Se deberá señalar el que corresponda según el cuadro establecido en el Anexo II de estas instrucciones, en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y de su parentesco con el donante.

Casilla 154 «Tipo de documento». Se deberá marcar con una «X» en el recuadro que corresponda al carácter del documento al que se haya incorporado el acto o contrato sujeto. En el supuesto de que el documento sea notarial, se deberá indicar el nombre del Notario y el número y año del protocolo en las casillas 155, 156 y 157, respectivamente. Si es judicial, se deberá indicar el Juzgado, el auto y el año del mismo en las casillas citadas.

PÁGINA 2

Apartado F. Relación de bienes transmitidos en la donación.

Se deberán relacionar todos los bienes integrantes de la donación o negocio jurídico a título gratuito inter vivos.

Número de orden: Se deberá indicar el número de orden del bien en el documento que incorpore el hecho imponible. La numeración será correlativa (1, 2, 3, 4, etc).

Claves de bien o derecho: Se utilizarán las claves siguientes:

- A1: Inmuebles rústicos (no afectos a actividades empresariales o profesionales).
- A2: Inmuebles urbanos (no afectos a actividades empresariales o profesionales).
- B1: Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales (excepto inmuebles).
- B2: Bienes inmuebles afectos a actividades empresariales y profesionales.
- C: Depósitos en cuenta corriente o de ahorro y otras cuentas financieras.
- D1: Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores negociados en mercados organizados.
- D2: Certificados, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores no negociados.
- E1: Acciones y participaciones en entidades, fondos de inversión u otras entidades, negociadas en mercados organizados.
- E2: Acciones y participaciones en entidades, fondos de inversión u otras entidades, no negociadas en mercados organizados.
- F1: Joyas, pieles de carácter suntuario, objetos de arte y antigüedades.
- F2: Vehículos, embarcaciones y aeronaves.
- F3: Metálico.
- G: Demás bienes y derechos de contenido económico.

Porcentaje de titularidad: Se detallará el porcentaje de titularidad que sobre el bien o derecho poseía el donante.

Claves de título del donante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que éste gozará; U: Usufructo; H: Derechos de Uso y Habitación.

Valor: Deberá consignarse el valor real de los bienes. Para cumplimentar la columna "Valor" deberá tenerse en cuenta el valor real de los bienes y derechos adquiridos, en función de su clave de adquisición.

-Los bienes adquiridos en pleno dominio se consignarán por el 100 por 100 de su valor.

-El valor del derecho de usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes sobre los que recae, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

-En los usufructos vitalicios se estimará que el valor del derecho es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

-El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

-El valor de los bienes adquiridos en nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor del pleno dominio de los bienes.

Referencia Catastral. Se identificará el bien con la referencia catastral –rellenándose los 20 dígitos del código alfanumérico con referencia a las coordenadas UTM, en el caso de bienes inmuebles urbanos, o el polígono o parcela catastrales, en el caso de bienes inmuebles rústicos.

Apartado G. Bienes inmuebles y derechos que recaigan sobre dichos bienes adquiridos por el donatario. Casilla 167.

Se deberá consignar en la casilla 167 la suma total del valor de los bienes cuya clave del bien o derecho sea A1, A2 o B2, previa consignación de los datos siguientes:

Número de orden: Se deberá indicar el mismo número de orden del bien previamente consignado en el apartado F.

Porcentaje de adquisición: Se detallará el porcentaje de adquisición del donatario sobre el bien o derecho.

Claves de adquisición: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que éste gozará; U: Usufructo; H: Derechos de Uso y Habitación.

Referencia catastral: Se identificará el bien con la referencia catastral -rellenándose los 20 dígitos del código alfanumérico con referencia a las coordenadas UTM, en el caso de bienes inmuebles urbanos, o el polígono y parcela catastrales, en el caso de bienes inmuebles rústicos-.

Valor: Deberá consignarse el valor real de los bienes, de acuerdo con las normas previstas en el apartado anterior.

Apartado H. Otros bienes y derechos adquiridos por el donatario. Casilla 168.

Se deberá consignar en la casilla 168 la suma total del valor de los bienes cuya clave de bien o derecho no sea A1, A2 o B2, previa consignación de los datos siguientes:

Número de orden: Se deberá indicar el mismo número de orden del bien previamente consignado en el apartado F.

Porcentaje de adquisición: Se detallará el porcentaje de adquisición del donatario sobre el bien o derecho.

Claves de título del donante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad; U: Usufructo; H: Derechos de Uso.

Descripción del bien o derecho: En el apartado Descripción del bien o derecho se consignarán los siguientes datos:

- a) En el supuesto de que la clave del bien sea B1, se consignará el epígrafe del IAE de la actividad económica ejercida y una somera descripción de su naturaleza (maquinaria, elementos de transporte, etcétera).
- b) En el supuesto de que la clave del bien sea C, se consignará el número de cuenta o depósito y la entidad de depósito.
- c) En el supuesto de que la clave del bien sea D1, D2, E1 o E2, se consignará el número de unidades y descripción del valor así como la entidad depositaria.
- d) En los demás supuestos, se describirá el bien con los elementos necesarios para su identificación y el número de unidades.

Valor: Deberá consignarse el valor real de los bienes, de acuerdo con las normas previstas en el apartado anterior.

Apartado I. Cargas y deudas deducibles. Casilla 58.

Únicamente son deducibles las cargas o gravámenes que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones.

En cuanto a las deudas, sólo son deducibles aquellas que estuvieran garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los bienes donados, cuando el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda con liberación del primitivo deudor.

Número de orden: Se deberá indicar el mismo número de orden del bien previamente consignado en el apartado F, sobre el que recae la carga o el derecho real de garantía de la deuda.

Porcentaje de Participación: Se detallará el porcentaje de titularidad que, en relación con el bien sobre el que recae la carga o el derecho real de garantía de la deuda, adquiere el donatario.

Valor: Deberá consignarse el valor real de las cargas o deudas.

PÁGINA 3

Apartado J. Donaciones acumulables. Casilla 60.

Son aquellas que se hubiesen realizado por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores a contar desde la fecha de cada una. Esta acumulación se realizará única y exclusivamente a efectos del cálculo del tipo medio de gravamen, en el apartado correspondiente de la autoliquidación. A tal efecto, para determinar la

cuota tributaria, se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas (se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones ínter vivos equiparables anteriores y la de la adquisición actual). Las casillas relativas a porcentaje de titularidad, clave de título, y referencia catastral/polígono y parcela se cumplimentarán de conformidad con las instrucciones de los apartados anteriores, según la naturaleza de los bienes afectos.

Apartado K. Base imponible.

Casilla 100. Bienes y derechos adquiridos por el donatario. Será el resultado de sumar los importes de las casillas 167 y 168.

Casilla 101. Hay que trasladar el importe consignado en la casilla 58.

Casilla 102. Valor neto de los bienes y derechos adquiridos por el donatario. Se consignará la diferencia entre las casillas 100 y 101.

No se incluirá en las casillas 100, 101 y 102 el valor del usufructo de los bienes para los que se consolide el dominio. Si se está consolidando el dominio hay que remitirse a la letra I del apartado N. Casos especiales de aplicación del Tipo Medio.

Casilla 103. La base imponible, importe de la casilla 103, es el valor neto de los bienes y derechos donados. Se deberá consignar en esta casilla el mismo importe de la casilla 102.

A los efectos del cálculo de la base imponible, hay que recordar que la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias contempla dos supuestos de exención:

-La transmisión o adquisición, por cualquier título, del pleno dominio o usufructo vitalicio de una explotación agraria, de parte de ella o de una finca rústica a favor de un agricultor joven o de un asalariado agrario, para su primera instalación.

-La transmisión o adquisición de terrenos para completar bajo una sola linde la superficie de una explotación agraria prioritaria, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca durante cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

Sobre el importe de la casilla 103 se deberá aplicar las reducciones contenidas en el apartado L.

Apartado L. Base Liquidable.

Reducciones aprobadas por el Estado.

Casilla 104. Reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Se deberá consignar el 95 por 100 del valor de los bienes o derechos adquiridos, cuando se trate de la donación de las empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8º del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho, descendientes o adoptados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El donante ha de tener sesenta y cinco o más años, o hallarse en situación de incapacidad permanente (absoluta o gran invalidez).
2. Si el donante venía ejerciendo funciones de dirección, ha de dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones por esta causa, desde la transmisión. La pertenencia al Consejo de Administración de la entidad no se considera por sí misma función de dirección.
3. El donatario ha de mantener su adquisición y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la donación.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

Casilla 105. Reducción por adquisición de explotación agraria.

Se deberá consignar el resultado de aplicar los porcentajes que a continuación se indican, sobre el valor de los bienes o derechos transmitidos de que se trate:

- El 90 por 100 en caso de transmisión íntegra de la explotación, realizada en favor o por el titular de otra explotación agraria prioritaria (100 por 100 si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario).
- El 75 por 100 en caso de transmisión parcial de explotaciones y fincas rústicas a favor de un titular de una explotación agraria prioritaria (85 por 100 si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario).
- El 50 por 100 en caso de transmisión de terrenos para completar bajo una sola linde el 50 por 100 o más de la superficie de una explotación.

Resultan asimismo aplicables las reducciones por donación de superficies rústicas de dedicación forestal, reguladas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Las reducciones asociadas con actividades agrarias anteriores son incompatibles con la reducción por adquisición de empresa individual a que se hace referencia en la casilla 104. Se aplicará una u otra, según la opción de los interesados.

Casilla 106. Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las Comunidades Autónomas.

Reducción del 95 por 100 en la base imponible en caso de donación, a favor del cónyuge o pareja de hecho, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley

del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las Comunidades Autónomas.

Para aplicar esta reducción se exigen dos condiciones:

-Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

-Que el donatario mantenga lo adquirido y, por tanto, tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

A los efectos de las adquisiciones gratuitas de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se considerará que el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido cuando done, de forma pura, simple e irrevocable, los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales.

En todo caso, el incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y de los correspondientes intereses de demora (Artículo 20.7 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

Reducciones aprobadas por la Comunitat Valenciana.

Casilla 174. Reducción por parentesco. Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 171. Reducción por adquisición por discapacitado. Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 175. Reducción por adquisición de empresa individual agrícola. Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 172. Reducción por adquisición de empresa individual o negocio profesional. Ver Anexo II.

Casilla 176. Reducción por adquisición de participaciones en entidades. Ver anexo II de estas instrucciones.

Casilla 107. Total reducciones. Suma de los importes consignados en las casillas 104, 105, 106, 174, 171, 175, 172 y 176.

Casilla 108. Base Liquidable. Se deberá consignar la diferencia entre la base imponible (casilla 103) y el total de las reducciones (casilla 107).

Apartado M. Cuota Tributaria. Caso General.

IMPORTANTE: ESTE BLOQUE SE CUMPLIMENTARÁ ÚNICAMENTE CUANDO TODOS LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS LO SEAN EN PLENO DOMINIO, EN USUFRUCTO, O EN AMBOS CASOS.

Sobre la base liquidable, casilla 108, se deberá aplicar la tarifa que figura en el cuadro incluido en el Anexo II de estas instrucciones y consignar el resultado de las cantidades obtenidas. Las casillas 110 a 114 se introducen al efecto de facilitar el cálculo numérico.

Casilla 115. Cuota íntegra. Es el resultado de aplicar la tarifa sobre la base liquidable, suma del importe consignado en la casilla 111, más el importe consignado en la casilla 114.

Casilla 116. Coeficiente multiplicador. Hay que consignar el coeficiente multiplicador que corresponda. Véanse las instrucciones del apartado E. Otros datos del sujeto pasivo y del donante.

Casilla 117. Cuota tributaria. Se deberá consignar el resultado de multiplicar la cuota íntegra (Casilla 115) por el coeficiente multiplicador correspondiente (Casilla 116).

Apartado N. Casos especiales de aplicación del tipo medio.

IMPORTANTE: LAS CASILLAS RELATIVAS A ESTE APARTADO SOLO SE RELLENARÁN EN LA MEDIDA EN QUE SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS CONTEMPLADAS EN SUS SUBAPARTADOS, ES DECIR, SIEMPRE QUE ENTRE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS ESTÉ INCLUIDO ALGUNO EN NUDA PROPIEDAD PARA EL CASO EN QUE SE PRODUZCA LA DESMEMBRACIÓN DEL DOMINIO, SE ACUMULEN DONACIONES (CASILLA 60) O SE PRODUZCA LA CONSOLIDACIÓN DEL DOMINIO.

A) Adquisición de nuda propiedad.

Casilla 119. Base imponible teórica. Se deberá calcular una base imponible teórica como resultado de adicionar al importe de la casilla 103 del apartado k el valor del usufructo de los bienes que se adquieren en nuda propiedad.

Casilla 120. Reducciones teóricas. Para la obtención de las reducciones teóricas se realizarán las mismas operaciones indicadas en las casillas 104 a 107 del apartado L; pero, en este caso, los cálculos para determinar el total de las reducciones que se aplican a la base imponible se realizarán tomando el valor del pleno dominio de los bienes cuya adquisición de la nuda propiedad se está liquidando.

B) Donaciones acumulables.

Casilla 122. Hay que trasladar el importe de la casilla 60.

C) Donaciones cuyo rendimiento se ha producido en varias Comunidades Autónomas.

Casilla 123. Casilla 123. Especificar el valor real de los bienes adquiridos por donación cuando, por aplicación de las reglas establecidas en el epígrafe "Criterios Generales" de la letra A) "Ámbito 13 subjetivo y objetivo de utilización del modelo de autoliquidación 651 de la Generalitat del apartado I.2 "ÁMBITO Y CONDICIONES DE PRESENTACIÓN E INGRESO DEL MODELO 651 DE LA GENERALITAT" de estas instrucciones el rendimiento se deba entender producido en varias Comunidades Autónomas.

D) Base liquidable teórica

Casilla 124. Se deberá calcular una base liquidable teórica como resultado de la suma de los importes consignados en las casillas 119 (base imponible teórica), 122 (donaciones acumulables) y 123 (valor de las donaciones cuyo rendimiento se ha producido en otras Comunidades Autónomas), menos, en su caso, el importe de la casilla 120 (reducciones teóricas).

E) Cuota tributaria teórica.

Casilla 130. Sobre el importe de la casilla 124 (base liquidable teórica), se deberá aplicar la tarifa (casillas 125 a 129) y el coeficiente (casilla 116).

F) Tipo medio efectivo de gravamen.

Casilla 131. La cuota tributaria teórica obtenida (casilla 130) se dividirá entre el importe consignado en la casilla 124 (base liquidable teórica) y se multiplicará por 100 para obtener el tipo medio efectivo de gravamen, que se tomará con dos decimales.

g) Base liquidable real.

Casilla 132. Hay que trasladar el importe consignado en la casilla 108.

H) Cuota tributaria en los casos especiales de aplicación del tipo medio.

Casilla 137. Se deberá multiplicar el valor de casilla 132 por el de la casilla 131.

I) Consolidación del dominio en la persona del nudo propietario.

IMPORTANTE: LAS CASILLAS RELATIVAS A ESTE APARTADO SOLO SE RELLENARÁN EN CASO DE QUE SE PRODUZCA LA CONSOLIDACIÓN DEL DOMINIO. EN ESTE SUPUESTO LA CUOTA TRIBUTARIA SE AUTOLIQUIDARÁ SIEMPRE INDEPENDIENTEMENTE DEL RESTO DE ADQUISICIONES Y EN IMPRESO SEPARADO.

Será objeto de declaración la consolidación del dominio operada en la persona del nudo propietario a consecuencia de la extinción de un usufructo constituido mediante una transmisión lucrativa (sucesión o donación). Cuando la desmembración del dominio se hubiera producido por una transmisión onerosa, la consolidación tributará por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En los casos de consolidación del dominio en la persona del primer o sucesivos nudos propietarios, por causa distinta al cumplimiento del plazo previsto o a la muerte del usufructuario, el adquirente sólo ingresará la mayor de las liquidaciones entre la que correspondiese a la consolidación del dominio en el primer nudo propietario por la extinción del usufructo a su vencimiento o fallecimiento del usufructuario, y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo. En estos casos es, pues, necesario calcular las dos liquidaciones y tributar conforme a la más elevada.

En los casos de consolidación del dominio en el usufructuario, o en un tercero adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, el usufructuario o el tercero pagarán únicamente las liquidaciones correspondientes a los negocios jurídicos en cuya virtud consolidan el pleno dominio.

En los casos en los que la consolidación del dominio se produzca en un segundo o ulterior nudo propietario, el valor del usufructo se referirá a la fecha en la que el segundo nudo propietario adquirió su derecho.

Casilla 133. Valor del usufructo que se adquiere por el nudo propietario. Consigne el valor del usufructo. En el caso de consolidación del dominio, el valor del usufructo cuyo pleno dominio se consolida NO se incluirá en la casilla 103, sino en esta casilla.

Casilla 134. Reducción no aplicada en el momento de la adquisición de la nuda propiedad. Se consignará el exceso del importe de las reducciones a las que se tuvo derecho en el momento de la desmembración del dominio que no se hubiera podido aplicar en su totalidad, por insuficiencia de base imponible, en el momento de la desmembración del dominio.

Casilla 135. Tipo medio efectivo de gravamen de la liquidación por la que se desmembró el dominio. Se consignará el tipo medio efectivo de gravamen resultante de la liquidación correspondiente a la adquisición de la nuda propiedad, o, lo que es lo mismo, se utilizará el tipo medio efectivo de gravamen de la desmembración del dominio.

Casilla 136. Cuota tributaria por consolidación de dominio. Sobre el valor del usufructo (Casilla 133), minorado, en su caso, por la reducción no disfrutada (Casilla 134), se deberá aplicar el tipo medio efectivo de gravamen de la liquidación por la que se desmembró el dominio (Casilla 135).

PÁGINA 4

Apartado Ñ. Ajuste de la cuota. Reducción del exceso de cuota.

Casilla 138. Cuota resultante de la autoliquidación. Hay que especificar el mismo importe de casilla 117 (cuota tributaria, caso general), o, si se ha liquidado alguno de los casos de aplicación del tipo medio, hay que consignar el mismo importe de la casilla 137 (cuota tributaria, casos especiales de aplicación del tipo medio).

Casilla 139. Cuota que resultaría de aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente al tramo de patrimonio inferior. Se deberá calcular una nueva cuota, siguiendo el procedimiento descrito en el apartado M. CUOTA TRIBUTARIA CASO GENERAL, con la particularidad de que se deberá aplicar el coeficiente relativo al tramo de patrimonio inmediatamente inferior.

Casilla 140. Diferencia entre cuotas. Se deberá consignar el resultado de restar los dos importes anteriores (casilla 138 menos la casilla 139).

Casilla 141. Diferencia entre patrimonios preexistentes. Se deberá consignar el resultado de hallar la diferencia entre el importe de patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del coeficiente multiplicador inferior.

Casilla 142. Reducción en la cuota. Se deberá consignar el resultado de la diferencia entre el importe de la casilla 140 (diferencia entre cuotas), menos el importe de la casilla 141 (diferencia entre patrimonios preexistentes). El ajuste de la cuota sólo se practicará en la medida en que la diferencia entre el importe consignado en la casilla 140 y en la 141 sea positiva.

Casilla 143. Cuota tributaria ajustada. Se deberá consignar el resultado de restar al importe de la casilla 138 (cuota resultante de la autoliquidación), el importe de la casilla 142 (reducción en la cuota).

Apartado O. Cuota resultante de la autoliquidación.

Bonificaciones.

Casilla 178. Bonificación por discapacitados. Ver Anexo II de estas instrucciones.

Deducciones.

Casilla 144. Por doble imposición internacional.

Cuando el contribuyente esté sujeto al impuesto por obligación personal, podrá deducirse la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar, que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera del territorio español, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar

Casilla 145. Deducciones de cuotas anteriores.

Se consignarán las cuotas ingresadas anteriormente por el sujeto pasivo por liquidaciones previas, en particular, en el caso de declaraciones complementarias, el importe ingresado por las liquidaciones a las que complementen.

Casilla 146. Parte del impuesto correspondiente al importe de las reducciones indebidas.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, se deberá presentar la autoliquidación correspondiente en el plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento. La regularización que se practique incluirá la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, así como los intereses de demora.

Casilla 147. Intereses de demora.

El interés de demora tributario, elemento eventualmente integrante de la deuda tributaria, es el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Casilla 149. Cuota resultante de la autoliquidación.

Para el caso general, será el resultado de la casilla 117 (cuota tributaria, caso general), o, si ha habido corrección del error de salto, casilla 143 (cuota tributaria ajustada), menos, en su caso, los importes de las casillas 177, 178, 144 y 145 (bonificaciones y deducciones), más, en su caso, los importes de las casillas 146, 147 y 148 (reducciones indebidas e intereses de demora).

Para los casos de aplicación del tipo medio, será el importe de la casilla 137 (cuota tributaria, caso especial) o, si se ha producido la corrección del error de salto, el importe de la casilla 143 (cuota tributaria ajustada), o, en caso de consolidación del pleno dominio, el de la casilla 136, menos, en su caso, los importes de las casillas 177, 178, 144 y 145 (bonificaciones y deducciones), más, en su caso, los importes de las casillas 146, 147 y 148 (reducciones indebidas e intereses de demora).

III. NORMAS PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO DE INGRESO
--

Casilla 149.

Se debe consignar el importe consignado en la casilla 149 de la autoliquidación.

Casilla 95. Se consignará el importe efectivamente ingresado a favor de la Tesorería de la Generalitat .

COD AEAT	NOMBRE OFICIAL	COD AEAT	NOMBRE OFICIAL	COD AEAT	NOMBRE OFICIAL
660	ESTADO ISLÁMICO DE AFGANISTÁN	220	REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO		
070	REPÚBLICA DE ALBANIA	428	REPÚBLICA DE EL SALVADOR		
004	REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	647	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS		
043	PRINCIPADO DE ANDORRA	336	ERITREA	247	REPÚBLICA DE CABO VERDE
330	REPÚBLICA DE ANGOLA	091	REPÚBLICA DE ESLOVENIA	456	REPÚBLICA DOMINICANA
446	ANGUILA	011	REINO DE ESPAÑA	063	REPÚBLICA ESLOVACA
096	ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	400	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	094	REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA
459	ANTIGUA Y BARBUDA	053	REPÚBLICA DE ESTONIA	372	DEPARTAMENTO DE LA REUNIÓN
478	ANTILLAS NEERLANDESAS	334	REPÚBLICA FEDERAL DEMOCRÁTICA DE ETIOPIA	378	RHODESIA
632	REINO DE ARABIA SAUDÍ	823	ESTADOS FEDERADOS DE MICRONESIA	066	RUMANIA
208	REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR	815	REPÚBLICA DE LAS ISLAS FIDJI	075	FEDERACIÓN DE RUSIA
528	REPÚBLICA DE ARGENTINA	708	REPÚBLICA DE FILIPINAS	324	REPÚBLICA RUANDESA
077	REPÚBLICA DE ARMENIA	032	REPÚBLICA DE FINLANDIA	810	TERRITORIO DE SAMOA AMERICANA
474	ARUBA	001	REPÚBLICA FRANCESA	819	ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA
800	COMMONWEALTH DE AUSTRALIA	314	REPÚBLICA GABONESA	449	FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES
038	REPÚBLICA DE AUSTRIA	252	REPÚBLICA DE GAMBIA	047	REPÚBLICA DE SAN MARINO
078	REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN	625	AUTORIDAD PALESTINA DE CISJORDANIA Y FRANJA DE GAZA	408	COLECTIVIDAD TERRITORIAL DE SAN PEDRO Y MIQUELÓN
453	BAHAMAS	076	GEORGIA	467	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
640	BAHEREIN	276	REPÚBLICA DE GHANA	329	SANTA ELENA Y DEPENDENCIAS
666	BANGLADESH	044	GIBRALTAR	465	SANTA LUCÍA
469	BARBADOS	473	GRANADA	311	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRINCIPE
017	BELGICA Y LUXEMBURGO	009	REPÚBLICA HELÉNICA	248	REPÚBLICA DE SENEGAL
421	BELIZE	406	GROENLANDIA	355	REPÚBLICA DE SEYCHELLES
284	BENIN	458	DEPARTAMENTO DE GUADALUPE	264	SIERRA LEONA
413	BERMUDAS	810	TERRITORIO DE GUAM	0	SIN DENOMINACION
675	BHOUTAN	416	REPÚBLICA DE GUATEMALA	706	REPÚBLICA DE SINGAPUR
073	REPÚBLICA DE BIELORRUSIA	488	REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUAYANA	608	REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
516	BOLIVIA	496	DEPARTAMENTO DE GUAYANA FRANCESA	342	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SOMALIA
093	BOSNIA Y HERCEGOVINA	260	REPÚBLICA DE GUINEA	669	REPÚBLICA SOCIALISTA DEMOCRÁTICA DE SRI LANKA
391	BOTSWANA	310	REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL	388	REPÚBLICA DE SUDÁFRICA
508	BRASIL	037	PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN	224	REPÚBLICA DE SUDÁN
703	BRUNEL	055	REPÚBLICA DE LITUANIA	030	REINO DE SUECIA
068	BULGARIA	018	GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO	039	SUIZA
236	BURKINA FASO	118	GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO	492	REPÚBLICA DE SURINAM
328	BURUNDI	743	MACAO	028	ISLAS SVALBARD Y JAN MAYEN
302	REPÚBLICA DEL CAMERÚN	370	REPÚBLICA DE MADAGASCAR	393	REINO DE SUAZILANDIA
404	CANADÁ	701	MALASIA	736	TAIWAN
276	CHANA	386	REPÚBLICA DE MALAWI	082	REPÚBLICA DE TAYIKISTÁN
062	CHECOSLOVAQUIA	667	REPÚBLICA DE MALDIVAS	352	REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA
512	REPÚBLICA DE CHILE	232	REPÚBLICA DE MALÍ	244	TCHAD
720	REPÚBLICA POPULAR CHINA	046	REPÚBLICA DE MALTA	357	TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCEANO ÍNDICO
600	REPÚBLICA DE CHIPRE	204	REINO DE MARRUECOS	822	TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES
045	CIUDAD DEL VATICANO	462	DEPARTAMENTO DE MARTINICA	680	REINO DE THAILANDIA
257	REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU	373	REPÚBLICA DE MAURICIO	750	TIMOR ORIENTAL
452	REPÚBLICA DE HAITÍ	228	REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA	804	NUEVA ZELANDA
424	REPÚBLICA DE HONDURAS	377	COLECTIVIDAD TERRITORIAL DE MAYOTTE	816	NUEVAS HEBRIDAS
740	HONG KONG	412	ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO	810	OCEANIA AMERICANA
064	REPÚBLICA DE HUNGRÍA	074	REPÚBLICA DE MOLDAVIA	802	OCEANIA AUSTRALIANA
306	IMPERIO CENTRO AFRICANO	101	PRINCIPADO DE MÓNACO	814	OCEANIA NEO-ZELANDESA
664	REPÚBLICA DE LA INDIA	716	MONGOLIA	649	SULTANÍA DE OMÁN
451	INDIAS OCCIDENTALES	470	MONTSERRAT	958	OTROS PAÍSES O TERRITORIOS NO RELACIONADOS
700	REPÚBLICA DE INDONESIA	366	REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE	003	REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
616	REPÚBLICA ISLAMICA DE IRAN	676	UNION DE MYANMAR	662	REPÚBLICA ISLAMICA DE PAKISTÁN
612	REPÚBLICA DE IRAQ	389	REPÚBLICA DE NAMIBIA	825	REPÚBLICA DE PALAOS
007	IRLANDA	803	REPÚBLICA DE NAURU	442	REPÚBLICA DE PANAMÁ
890	ISLA BÓUVET	672	REINO DE NEPAL	801	ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPÚA-NUEVA GUINEA
802	TERRITORIO DE LAS ISLAS CHISTMAS	432	REPÚBLICA DE NICARAGUA	520	REPÚBLICA DE PARAGUAY
104	ISLA DE MAN	240	REPÚBLICA DEL NIGER	504	REPÚBLICA DEL PERU
802	TERRITORIO DE LA ISLA NORFOLK	288	REPÚBLICA DEL NIGERIA	813	PITCAIM
024	REPÚBLICA DE ISLANDIA	814	REPÚBLICA DE NIUE	822	TERRITORIO DE LA POLINESIA FRANCESA
103	ISLAS ANGLONORMANDAS	028	REINO DE NORUEGA	060	REPÚBLICA DE POLONIA
463	ISLAS CAIMÁN	809	TERRITORIO DE NUEVA CALEDONIA Y DEPENDENCIAS	010	REPÚBLICA PORTUGUESA
802	TERRITORIO DE LAS ISLAS COCOS	811	ISLAS WALLIS Y FUTUNA	280	REPÚBLICA TOGOLESA
107	ISLAS COOK	624	ESTADO DE ISRAEL	814	TOKELAU
041	ISLAS FEROE	005	REPÚBLICA ITALIANA	817	REINO DE TONGA
890	ISLAS GEORGIA DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR	464	JAMAICA	472	REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
802	TERRITORIO DE LAS ISLAS HEARD Y MCDONALD	732	JAPÓN	212	REPÚBLICA DE TÚNEZ
529	ISLAS MALVINAS	628	REINO HACHEMI DE JORDANIA	080	TURKMENISTÁN
820	ISLAS MARIANAS DEL NORTE	696	REINO DE CAMBOYA (KAMPUCHEA)	052	REPÚBLICA DE TURQUIA
824	REPÚBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL	079	REPÚBLICA DE KAZAJISTÁN	807	TUVALU
810	ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS	346	REPÚBLICA DE KENIA	072	UCRANIA
806	ISLAS SALOMÓN	083	REPÚBLICA DE KIRGUIZA	350	REPÚBLICA DE UGANDA
454	ISLAS TURCAS Y CAICOS	812	REPÚBLICA DE KIRIBATI	056	UNION SOVIETICA (URSS)
468	ISLAS VIRGENES BRITANICAS	636	ESTADO DE KUWAIT	524	REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
457	ISLAS VIRGINES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	684	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS	081	REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN
480	REPÚBLICA DE COLOMBIA	395	REINO DE LESOTHO	816	REPÚBLICA DE VANATU
375	REPÚBLICA FEDERAL ISLAMICA DE COMORAS	054	REPÚBLICA DE LETONIA	484	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
318	REPÚBLICA DE CONGO	604	REPÚBLICA LIBANESA	690	REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
724	REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA	268	REPÚBLICA DE LIBERIA	653	REPÚBLICA DEL YEMEN
728	REPÚBLICA DE COREA	216	YAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA POPULAR Y SOCIALISTA	652	YEMEN DEL NORTE
272	REPÚBLICA DE COSTA DE MARFIL	401	ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	656	YEMEN DEL SUR
436	REPÚBLICA DE COSTA RICA	644	ESTADO DE QATAR	322	ZAIRE
092	REPÚBLICA DE CROACIA	890	ANTÁRTIDA	378	REPÚBLICA DE ZAMBIA
448	REPÚBLICA DE CUBA	006	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	382	REPÚBLICA DE ZIMBABUE
008	REINO DE DINAMARCA	058	REP. DEMOCRÁTICA ALEMANA	444	ZONA DEL CANAL DE PANAMA
338	DJIBOUTI	306	REPÚBLICA CENTROAFRICANA		
460	COMMONWEALTH DE DOMINICA	061	REPÚBLICA CHECA		
500	REPÚBLICA DE ECUADOR	390	REPÚBLICA DE AFRICA DEL S		

Casilla 56. Patrimonio preexistente.

Se deberá consignar uno de los siguientes valores: "1", si, a la fecha del devengo del impuesto, el patrimonio del sujeto pasivo tiene un valor comprendido entre 0 a 390.657,87 euros; "2", si dicho valor es superior a 390.657,87 euros y hasta de 1.965.309,58 euros; "3", si dicho valor es de más de 1.965.309,58 euros y hasta de 2.000.000 euros, "4", si el valor del patrimonio preexistente es superior a 2.000.000 euros y hasta de 3.936.629,28 euros; y "5", si dicho valor es superior a 3.936.629,28 euros.

Casilla 116. Coeficiente multiplicador. Coeficientes aplicables desde el 1 de enero de 2000:

PATRIMONIO PREEXISTENTE EN EUROS	GRUPOS DEL ARTICULO 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 390.657,87 a 1.965.309,58.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 1.965.309,58 a 3.936.629,28.....	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28.....	1,2000	1,9059	2,4000

Casilla 174. Reducción por parentesco.

Se consignará la reducción que corresponda de las siguientes:

- Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros: 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.
- Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 600.000 euros: 100.000 euros.
- Adquisiciones por nietos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros, si el nieto tiene 21 o más años, y 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que, en este último caso, la reducción pueda exceder de 156.000 euros.
- Adquisiciones por abuelos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 de euros, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros.

A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante, efectuadas en los cinco años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

No resultará de aplicación esta reducción en los siguientes supuestos:

- a) Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la adquisición de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo.
- b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.
- c) Cuando quien transmita hubiera adquirido mortis causa los mismos bienes, u otros hasta un valor equivalente, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción establecida en la letra a del apartado uno del artículo diez de la presente ley.

No obstante, en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de bienes diferentes, sobre el exceso del valor equivalente, si lo hubiera, procederá una reducción cuyo importe será igual al resultado de multiplicar el importe máximo de la reducción que corresponda de los establecidos en el primer párrafo de este apartado, con el límite de la base imponible, por el cociente resultante de dividir el exceso del valor equivalente por el valor total de la donación.

A los efectos del cálculo del citado valor equivalente en las donaciones de bienes diferentes y del valor de lo donado en cada una de estas, se tendrá en cuenta la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas a favor de un mismo donatario dentro del plazo previsto en los supuestos del párrafo tercero del presente apartado.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado, en los supuestos de transmisiones efectuadas en unidad de acto se entenderá efectuada en primer lugar:

- a) Cuando hubiera transmisiones en la línea ascendiente y descendiente, la efectuada en la línea descendiente.
- b) Cuando las transmisiones fueran todas en la línea descendiente, aquella en la que el adquirente pertenezca a la generación más antigua.
- c) Cuando las transmisiones fueran todas en la línea ascendiente, aquella en que el adquirente pertenezca a la generación más reciente.

A tales efectos, se entiende que los padres o adoptantes, con independencia de su edad, pertenecen a una generación más antigua que sus hijos o adoptados y estos a una más reciente que la de aquellos, y así sucesivamente en las líneas ascendiente y descendiente.

Cuando se produzca la exclusión total o parcial de la reducción correspondiente en una determinada donación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, en la siguiente donación realizada a distinto donatario también se considerará como exceso, a los efectos de lo establecido en el párrafo cuarto de

este apartado, la parte de la donación actual de valor equivalente con la que hubiera sufrido dicha exclusión en la donación anterior.

Para la aplicación de la reducción a la que se refiere el presente apartado, se exigirá, además, que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Además, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse en el documento público la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado

Casilla 171. Reducción por adquisición por discapacitado.

En las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, y con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, se aplicará una reducción a la base imponible de 240.000 euros.

Cuando la adquisición se efectúe por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante, se aplicará una reducción de 120.000 euros. Igual reducción, con los mismos requisitos de discapacidad, resultará aplicable a los nietos, cuando el devengo se produzca a partir del 1 de enero de 2008, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.

A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas en favor del mismo donatario en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

En ambos casos, la aplicación de estas reducciones resultará compatible con la de las reducciones que pudieran corresponder por parentesco.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a la aplicación de la misma se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

Casilla 175. Reducción por adquisición de empresa individual agrícola.

En el supuesto de transmisión de una empresa individual agrícola a favor de los hijos o adoptados o, cuando no existan hijos o adoptados, de los padres o adoptantes del donante, la base imponible del impuesto se reducirá en el 95 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos: 1) Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del donante; 2) Que el donante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa; 3) Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión 4) Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que aquel fallezca dentro de dicho plazo.

Esta misma reducción se aplicará a los nietos, con los mismos requisitos, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.

En el caso de que el donante se encontrara jubilado de la actividad empresarial agrícola en el momento de la donación, dicha actividad deberá haberse ejercido de forma habitual, personal y directa por el donatario. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente al donatario que ejerza la actividad y que cumpla los demás requisitos establecidos con carácter general. Si, en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 95 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el donante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

En caso de no cumplirse el requisito al que se refiere el epígrafe 4 del primer párrafo de este apartado deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como sus intereses de demora.

Casilla 172. Reducción por adquisición de empresa individual o negocio profesional.

En los casos de transmisiones de una empresa individual o de un negocio profesional a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio, siempre que se mantenga por el adquirente en actividad durante un periodo de cinco años a partir de la donación, salvo que el donatario falleciera dentro de dicho periodo.

En el caso de no cumplirse el plazo de permanencia en actividad a que se refiere el párrafo anterior, deberá abonarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

Esta reducción será de aplicación siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad se ejerza por el donante de forma habitual, personal y directa.
- b) Que dicha actividad constituya la mayor fuente de renta del donante, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. A tal efecto, no se tendrán en cuenta, siempre que se cumplan las condiciones en cada caso establecidas, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del donante que disfruten de reducción conforme a lo establecido en el apartado 5.º de este artículo.
- c) Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión.

Cuando un mismo donante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que su mayor fuente de renta a estos efectos viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

En el caso de que el donante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio en el momento de la donación, los requisitos a los que hacen referencia las letras anteriores se habrán de cumplir por el donatario, aplicándose la reducción únicamente al que cumpla tales requisitos. Si, en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 95 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el donante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

Casilla 176. Reducción por adquisición de participaciones en entidades.

En los casos de transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados con el importe de las deudas que derivan del mismo, y el valor del patrimonio neto de la entidad, siempre que las mismas se mantengan por el adquirente durante un periodo de cinco años a partir de la donación, salvo que el donatario falleciera, a su vez, dentro de dicho periodo. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia patrimonial de las participaciones, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

Esta reducción será de aplicación siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario. A estos efectos se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas de carácter empresarial o sean valores.

b) Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad posi-bilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión.

c) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea, al menos, del 5 por 100 de forma individual, o del 20 por 100 de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d) Que el donante o, en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere el punto anterior, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga la mayor fuente de renta, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

En el caso de participación individual del donante, si este se encontrase jubilado en el momento de la donación, el requisito previsto en esta letra deberá cumplirse por el donatario. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente a los donatarios que cumplan tal requisito. Si, en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 95 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el donante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos. A tales efectos, no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en el Impuesto, y, cuando un mismo donante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren las restantes condiciones exigidas por las letras anteriores, el cálculo de la mayor fuente de renta del mismo se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

Cuota Tributaria. Caso General. Casillas 110 a 117.

Sobre la base liquidable, casilla 108, se deberá aplicar la tarifa que figura en el cuadro indicado a continuación y consignar el resultado de las cantidades obtenidas. Tarifa para las donaciones devengadas a partir del 1-1-2000:

BASE LIQUIDABLE Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros	TIPO APLICABLE Porcentaje
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,18	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,18	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,18	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,18	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,18	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,18	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,18	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,18	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,83	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,83	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,14	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	en adelante	34,00

Casilla 178. Bonificación para discapacitados.

Las adquisiciones inter vivos por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o por discapacitados psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante; así como, con los mismos requisitos, las adquisiciones inter vivos efectuadas por los nietos, cuando el devengo se produzca a partir del 1 de enero de 2008, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y las efectuadas por los abuelos, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, gozarán de los siguientes porcentajes de bonificación:

Para hechos imponibles devengados antes del 6 de agosto de 2013: Una bonificación del 99 por 100 de la cuota.

Para hechos imponibles devengados a partir del 6 de agosto de 2013: Una bonificación del 75 por 100 de la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo.

Se entiende por bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación presentada dentro del plazo voluntario o fuera de éste sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria en los términos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Para determinar la proporción de la cuota tributaria que corresponde a los bienes declarados por el sujeto pasivo, se tendrá en cuenta la relación entre aquella base liquidable que correspondería a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo y la base liquidable que corresponda a la totalidad de los adquiridos.

La aplicación de esta bonificación será incompatible con la de la casilla 177.

La aplicación de la presente bonificación queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a la aplicación de la misma se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

REGLA ESPECIAL EN CASO DE EXTINCIÓN, POR FALLECIMIENTO DEL USUFRUCTUARIO O POR TERMINACIÓN DE SU VIGENCIA TEMPORAL, DEL USUFRUCTO CONSTITUIDO POR ACTOS GRATUITOS INTER VIVOS.

En la consolidación del pleno dominio por extinción del usufructo, producida por fallecimiento del usufructuario o por terminación de su vigencia temporal, constituido en su día por acto gratuito *inter vivos*, se podrá descontar de la base imponible la parte de las reducciones autonómicas por parentesco que no se pudo aplicar en la desmembración de aquél por insuficiencia de base imponible, atendiendo a la normativa vigente en aquel momento en cuanto al importe de las mismas.

Asimismo, en los mismos supuestos de consolidación del pleno dominio, resultará aplicable la bonificación prevista para las adquisiciones *inter vivos* por la normativa vigente en el momento en que se produjo la desmembración del mismo.